

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario num. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de Don Cayetano Zúñiga y Linares, y á fin de que pueda dedicarse al cuidado y restablecimiento de su quebrantada salud, Vengo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, en admitir la dimision que ha hecho del cargo de Consejero de Estado, y en disponer que quede desde luego en la misma situacion pasiva en que se hallaba al tiempo de su último nombramiento para el Consejo Real en 7 de Noviembre de 1856.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Manuel Moreno Lopez, comprendido en el artículo 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICION.

La Concepcion Inmaculada de la Virgen ha sido siempre en España objeto de la acendrada veneracion de los pueblos: siglos ántes de que se procla-

mara dogmáticamente, la nacion española, fiel depositaria de la doctrina de la Iglesia Católica, admitia la creencia piadosa de este misterio. Asi es que esta traduccion influyó poderosamente, durante siglos, en las empresas heroicas y en los fastos memorables de nuestra historia, hasta el punto de que la España invocara la Inmaculada Concepcion como á su mas excelsa Patrona. Por eso mis ilustres Progenitores fomentaron siempre su culto, sirviendo este misterio de lema y de enseña, ya á cuerpos científicos y literarios, ya á expediciones gloriosas, creándose además una orden cuyo más solemne voto es el de guardar y defender tan cristiana creencia. Si esto hacia la España cuando aquel misterio era tan solo una opinion piadosa, no se mostraria hoy fiel á tan ferviente devocion si no perpetuara el recuerdo de su proclamacion como dogma en un monumento que le trasmita á las generaciones futuras.

Inspirada Yo por los mismos sentimientos que animaron á todos los Reyes de España, mis augustos Predecesores, deseo que durante mi reinado se tribute un homenaje de religiosa piedad á la Inmaculada Concepcion; y para ello he concebido el proyecto de erigir una Basilica, que á la vez que sea testimonio elocuente de fé en el dogma de la Concepcion, sirva para satisfacer la necesidad que se siente en esta corte de un templo que, pudiendo convertirse en Catedral si las circunstancias lo exigieren, corresponda por su grandeza y suntuosidad á la capital de esta gloriosa y católica Monarquía.

#### REAL DECRETO.

Por estas consideraciones, y oido el parecer de mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se erigirá en esta corte un templo monumental que, perpetuando la proclamacion dogmática del misterio de la Concepcion, pueda servir en adelante de Iglesia mayor ó Catedral, segun lo exigieren las necesidades religiosas.

Art. 2.º Mi muy augusto y amado Esposo D. Francisco de Asis será el protector de esta obra.

Art. 3.º El Rey nombrará una Junta de personas competentes que, bajo su direccion, estudien y le propongan:

Primero. El sitio en que se ha de levantar la Basilica.  
Segundo. El plan arquitectónico.

Tercero. Los recursos para llevar á cabo el pensamiento.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de Valladolid, provincia del mismo nombre, el Diputado á Cortes D. Miguel Zorrilla, elegido tambien por el de Puebla de Sanabria, en la de Zamora, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Chelva, provincia de Valencia, el diputado á Cortes D. Pascual Trigola, Barón de Cortes, elegido tambien por el de Murviedro, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Benayente, provincia de Zamora, el Diputado á Cortes D. Dionisio Lopez Robers, elegido tambien por el de Villacarrillo, en la provincia de Jaen, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la G. bernacion, José de Posada Herrera.

#### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Administrador de la Imprenta Nacional y Director de la Gaceta de Madrid á D. Ramon Navarrete.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Vengo en resolver que pase á ocupar la vacante de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, que ha resultado por fallecimiento de Don Francisco Caveda y Zarracina, el Oficial tercero de la misma clase Don Manuel Peironcelly, y en nombrar para la plaza que éste deja á Don Fernando Cosgayon, Administrador de la Imprenta Nacional.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Eduardo Garcia Perez, vecino de Sevilla, se ha dignado concederle la próroga de un año para terminar los estudios de un canal de riego derivado del rio Genil, que ha de fertilizar los terrenos que median entre la ciudad de Ecija y el rio Guadalquivir, con las mismas salvedades con que se le otorgó la primitiva autorizacion por la Real orden de 5 de Agosto último.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Cami-

Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á don Isidro Pinilla, en concepto de Director y Administrador de la Empresa de Explotacion de los montes de Muniellos por el Credito Moviliario Barcelonés, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda proceder á la limpia del rio Narcea, con el objeto de conducir á flote en lanchas pequeñas, balsas y almadías las maderas de dichos montes, debiendo sujetarse al proyecto adjunto aprobado con esta fecha y á la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, observando además las condiciones siguientes:

1.ª Las excavaciones que se hagan en el cauce del rio con el fin de obtener mayor profundidad se ejecutarán en el medio de dicho cauce, y tendrán la forma y dimensiones que marcan los perfiles transversales del proyecto.  
2.ª Los productos que resulten de las excavaciones ó de limpias se depositarán en los sitios donde no puedan alterar el régimen del rio, á juicio del Ingeniero de la provincia.

3.ª Los portillos que existen en la actualidad en las presas construidas para tomar aguas con destino á riegos, molinos y otros artefactos, no podrán alterarse sin consentimiento de los dueños de los mismos.

4.ª El concesionario deberá reparar los daños que ocasionaren en las presas y cualesquiera otros, é indemnizará además á los propietarios de todos los perjuicios que les irroque.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido á instancia de D. Matias del Cacho, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Aragón como fuerza motriz de una fábrica de fundicion que intenta construir en el sitio llamado Anglasé, término de Canfranc, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al plano aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia de Huesca, y quedando el Gobierno en libertad para disponer de las aguas del expresado rio, siempre que se estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento, sin que el concesionario tenga derecho en este caso á reclamar indemnizacion de ninguna clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr.: Atendiendo á la instancia presentada por D. Pedro Suarez á nombre de los alumnos de sexto año de la facultad de Medicina de Cádiz, y en consideracion á que estos interesados y los que se encuentran en igual caso en las restantes Universidades, al terminar el presente año académico, tendrán estudiadas todas las materias que exigen los programas vigentes para la licenciatura, excepto el segundo año de Clínica, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar se les dispense del estudio de esta última asignatura, y se les admita el grado de Licenciado, terminado que sea el curso actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

**Instrucción pública.—Negociado 2.º**

Ilmo. Sr.: Atendiendo á la instancia presentada por varios alumnos del sétimo año de la facultad de Medicina de Valencia, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar, que tanto estos como los demás alumnos del mismo año de las restantes Universidades puedan estudiar simultáneamente con las materias que actualmente cursan las pertenecientes al doctorado, abonando los derechos de matrícula que corresponden.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REALES DECRETOS**

Vengo en relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General Don Francisco Javier de Ezpeleta y Enrile.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General Don Joaquin Bayona y Lapeña.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Para la Plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que resulta vacante por haber cesado en aquel cargo el Teniente General Don Francisco Javier de Ezpeleta y Enrile, Vengo en nombrar al de igual clase D. Juan Aldama é Iribien, en atencion á sus méritos y circunstancias.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que resulta vacante por haber cesado en aquel cargo el Teniente General Don Joaquin Bayona y Lapeña, Vengo en nombrar al de igual clase Don Santos San Miguel y Valledor, en atencion á sus méritos y circunstancias.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

**Número 19.—Circular.**

Excmo. Sr.: A consecuencia de la irregularidad que, segun manifiesta el

Sr. Ministro de Marina, se ha observado por las autoridades militares de algunas provincias en la saca de quintos de las cajas para los batallones de Marina, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 26 de Octubre último, se recomiende á V. E. la más puntual observancia de cuantas Reales disposiciones se han dictado sobre el particular, y muy especialmente la de 23 de Mayo de 1856, por la que se dispuso que las bajas por redenciones metálicas las sufra la infanteria del ejército, aun cuando tengan lugar después de entregados los quintos á la Marina, Artilleria, Ingenieros y Caballeria; la de 6 de Mayo de 1857, que trata del lugar que debe ocupar la Marina en la saca de mozos de las cajas, y finalmente, la de 12 de Noviembre del mismo año relativa á que los quintos elegidos por los batallones de artilleria é infanteria de Marina están exentos de la recluta voluntaria de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1858.—O-Donnell.—Sr.....

**Número 44.—Circular.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio el 12 de Setiembre último, en la cual el Teniente Coronel graduado D. Martin Gil de Avalle y Cabezañico, segundo Comandante de Infanteria, solicita que se le conceda en su actual empleo la antigüedad de 8 de Octubre de 1851, en que obtuvo el grado de Comandante; en lugar de la de 24 de Enero de 1857, en que, por haber cumplido seis años de Sargento mayor veterano de Milicias disciplinadas, reingresó en el ejército permanente, segun concesion Real de 22 de Mayo de este año.

Enterada S. M., y conforme con lo opinado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 20 de Noviembre próximo anterior, se ha servido declarar que, sin perjuicio de que á este Jefe se le considere ascendido á segundo Comandante para las consecuencias de la efectividad en el empleo, solo desde la fecha en que cumplió seis años de Sargento mayor de Milicias, con arreglo á las disposiciones vigentes; la antigüedad á que tiene derecho, no obstante su permanencia en aquel instituto, es la que por el grado anterior del mismo empleo le corresponda; cuya declaracion ha tenido á bien resolver S. M. al propio tiempo que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz. Señor.....

**Número 21.—Circular.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente:

«Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 22 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver, que el porta-carabina de cuero que hoy usa la fuerza del cuerpo de Carabineros se sustituya por el de estambre adoptado para los batallones de cazadores, pero de color carmesi: que la hombrera y forrajera sea de este mismo color en

lugar del verde que hasta ahora han usado los individuos del mismo, y finalmente que se coloque á los costados del pantalon de los de caballeria una franja de paño, tambien carmesi, de seis centímetros de latitud.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1858. El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

**Número 4.—Circular.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con el objeto de que haya la mas completa uniformidad en las hojas de servicio y desaparezca la confusion que hoy se observa en ellas, se ha servido resolver, de conformidad con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en las Direcciones, Inspecciones generales de las armas é institutos del Ejército, Capitanias generales de distrito y de las posesiones de Ultramar, se redacten en lo sucesivo las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales de las respectivas dependencias con arreglo al modelo adjunto, sin perjuicio de que los Cuerpos facultativos, asi como los de Carabineros y Guardia civil, por la indole de sus respectivos institutos, puedan hacer las adiciones que su servicio requiera, pero sin que la base sufra alteracion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858.—O-Donnell.—Señor.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de las Islas Filipinas lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E. número 716, fecha 15 de Julio último, se ha servido aprobar el permiso que por enfermo ha concedido para ir á la Península á continuar sus servicios el Teniente Coronel graduado, segundo Comandante del regimiento infanteria Principe, número 7, de ese ejército D. Antonio Madrid y Clavero. Al propio tiempo, y teniendo S. M. en cuenta que este Jefe, que pasó de Capitan á Filipinas, ha obtenido por su antigüedad y pase á Ultramar el empleo de segundo Comandante, equivalente al primero del Ejército de la Península, sin haber permanecido en esas Islas más que dos años, irrogando al Estado el crecido gasto de los pasajes de ida y vuelta y el abono de un año de sueldos mientras ha estado embarcado, se ha servido resolver que, tanto el interesado como los demas Jefes y Oficiales que yendo en su mismo empleo regresen de Ultramar sin haber cumplido el plazo prefijado de seis años de permanencia pierdan las ventajas que allí hayan obtenido, tomando las que por sus circunstancias les hubieran correspondido si hubiesen continuado en la Península, á no ser que los interesados quieran volver al mismo ú otros puntos de Ultramar á extinguir el tiempo que les falte, en cuyo caso conservarán todas sus ventajas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efecto correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.**

Excmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 302, fecha 18 de Junio último, á la cual acompaña la planta del personal de esa Direccion de Obras públicas tal como debe quedar despues de las modificaciones que ha creído conveniente proponer, las cuales consisten, en cuanto á la parte administrativa, en aumentar un Jefe de seccion con el sueldo anual de 1.440 pesos y un Escribiente primero (Archivero) con 480, suprimiendo el gasto de 360 pesos destinados á un Escribiente eventual; y en cuanto al servicio facultativo, en suprimir las dos plazas de Agrimensores, cuyos sueldos, á razon de 700 pesos cada uno, ascendian á 1.400 pesos: S. M., tomando en consideracion las razones expuestas por V. E., se ha dignado aprobar la referida planta en los términos que propone en su citada carta, y mandar que V. E. la remita íntegra, expresando en sus dos partes, administrativa y facultativa, todo el personal que la compone, segun queda definitivamente constituida por esta soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Puerto Rico.

**SECCION DE LA PROVINCIA**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 18.**

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Casas-Ibañez.—Socorro de presos.—Primer trimestre de 1859.—Presupuesto y repartimiento, que forma el Alcalde constitucional de esta Villa, de las cantidades que se conceptúan necesarias para el socorro de presos pobres y demás atenciones carcelarias en el primer trimestre de este año.

**PRESUPUESTO. Rs. Cént.**

Para el alcance que resulta en la cuenta del cuarto trimestre del año pasado de 1858, formado en 7 del actual	193,40
Para el socorro de diez y nueve presos pobres que existian en dicha cárcel el día 1.º de este mes, á razon de doce cuartos por día y preso	2.414,12
Para id. de los de tránsitos.	80, »
Para la dotacion del Alcaide	548, »
Para la de los facultativos	80, »
Para alumbrado	160, »
Para medicinas	40, »
Para el papel sellado, que se invierte en los libros de visitas, registros de entradas y salidas de presos y formacion de cuentas	28,06

**TOTAL. . . 5.545,58**

**REPARTIMIENTO.**

Pueblos.	Almas.	Rs. cént.
Casas Ibañez	2.256	338 40
Abengibre	765	114 75
Alatoz	1.115	167 25
Alborea	1.211	181 65

Alcalá del Jucar	2.658	398 70
Balsa	1.142	171 50
Carcelen	1.498	224 70
Casas de Juan Nuñez	625	95 75
Casas de Vés	1.791	268 65
Cenizate	658	98 70
Fuente-albilla	1.154	173 10
Golosalvo	202	30 50
Jorquera	2.334	350 10
Mahora	1.465	219 75
Motilleja	692	103 80
Navas de Jorquera	735	110 25
Pozo-lorente	572	85 80
Recueja	696	104 40
Villatoya	262	39 30
Valdeganga	1.528	229 20
Villamalea	1.755	262 95
Villa de Vés	811	121 65
<b>TOTAL.</b>	<b>25.725</b>	<b>3858 45</b>
Debian repartirse.	5545	58
<b>Sobran.</b>	<b>514</b>	<b>87</b>

El número de almas que sirve de base á este repartimiento, ha sido sacado del nomenclator estadístico publicado en los Boletines oficiales números 121 y 122 del año pasado de 1857, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Setiembre último, habiendo calido gravada cada una de aquellas, con quince céntimos.

Sobran, ó se han repartido de mas quinientos catorce rs. ochenta y siete cént., por haberse considerado que es mas probable que aumente, que no que disminuya el actual corto número de presos. Casas-Ibañez siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. El Alcalde, Marcelino Juncos.—Por su mandado, Carlos Cuevas, secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran hacer los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 19 de Enero de 1859.—Francisco Cantillo.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el día 21 de Febrero próximo ante el Juez de primera instancia Don Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, desde las diez de su mañana en adelante.

**PROPIOS.**

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

860 Una dehesa de pastos denominada Monegrillo, procedente de los Propios de la Herrera, en cuyo término radica: los peritos la han dividido en cuatro suertes ó trozos sin perjudicar su valor, y debe subastarse en la forma siguiente: Primera suerte. Consta de 110 fanegas de cabida, de la medida usual

del país, equivalentes á 77 hectáreas, 6 áreas, 25 centiáreas y 90 centímetros: linda por S. la vareda, M. D. José Vera, P. segundo trozo y N. D. Antonio Fernandez: los peritos la han señalado 110 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 2475 y justipreciada en 2000 rs. en venta: y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

Segunda suerte. Consta de 60 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 42 hectáreas, 5 áreas, 41 centiáreas y 40 centímetros: linda por S. el primer trozo, M. D. José Vera, Ps tercera suerte, y N. terrenos abiertos: los peritos la han señalado 60 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 1550 y justipreciada en 1030 rs. en venta: y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

Tercera suerte. Consta de 40 fanegas de cabida de la medida usual de país, equivalentes á 28 hectáreas, 2 áreas, 27 centiáreas y 60 centímetros: linda por S. la segunda suerte, M. término de las Peñas, P. cuarta suerte, y N. terrenos abiertos: los peritos la han señalado 40 rs. en renta anual, por a que ha sido capitalizada en 900 la justipreciada en 720 rs. en venta: y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

Cuarta suerte. Consta de 720 almudes de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 252 hectáreas, 20 áreas, 48 centiáreas y 40 centímetros: linda por S. tercera suerte, M. término del Pozuelo, P. término de Balazote, y N. terrenos abiertos: los peritos la han señalado 520 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 7200 rs. y justipreciada en 5760 rs. en venta: y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

861 Una toma de pastos denominada de las Casillas, con algunos terrenos roturados, procedente de los Propios de la Herrera, en cuyo término radica, de 191 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 135 hectáreas, 30 áreas, 86 centiáreas y 79 centímetros: linda por S. y M. término de Balazote, P. término de Lezuza y N. D. Pedro Lopez de Haro: no tiene renta conocida: los peritos la han señalado 434 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 9765 y justipreciada en 7180 rs. en venta: y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

**ADVERTENCIAS.**

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de pri-

mero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º El remate de las fincas anunciadas, solo tendrá efecto en esta Capital por radicar en término jurisdiccional de la misma, segun lo prevenido en el artículo 129 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

**NOTAS.**

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 20 de Enero de 1859.—Manuel Romero.

**RECTIFICACION.**

En virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, se prorroga al día 15 de Febrero ontrante y hora de las doce de su mañana, la subasta de fincas de Instruccion pública, rústicas de mayor cuantía que se halla anunciada para el 31 del que rige. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y conocimiento.—Romero.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMALEA.**

Don Ramon Cañada Villena, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villamalea.

Hago saber: Se halla vacante a Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con dos mil seiscientos reales anuales, pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes á ella, que estén adornados de

Los requisitos legales, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*.—Villamalea 14 de Enero de 1859.—Ramon Cañada.—P. S. M.—Juan Francisco Cañada, Secretario interino

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia que ante Nos penden, suscitada entre los Juzgados de primera instancia de Astudillo, territorio de la Audiencia de Valladolid, y de Castrogeriz, del de la de Búrgos; sobre el conocimiento de las diligencias que respectivamente instruyen con motivo de la resistencia de palabra y obra hecha por unos pastores de la villa de Melgar de Imo, perteneciente al distrito judicial primero, á un Regidor de la de Pedrosa del Príncipe, correspondiente al segundo, que comisionado por el Teniente de Alcalde y auxiliado de convecinos suyos los prendió en la mañana del 4 de Abril último, con cuyo motivo hubo alguna reyerta:

Resultando que si bien ámbos Jueces están conformes en que el ganado de Melgar que perseguía el Regidor y vecinos de Pedrosa entró á pastar en el término de esta villa, no así en cuanto al punto en donde tuvieron lugar las ocurrencias posteriores porque se procede, sosteniendo cada uno que fué dentro de su respectiva jurisdiccion y practicando las pruebas que han estimado convenientes hasta hacer de comun acuerdo una inspeccion del sitio con objeto de fijarle, lo que no han podido conseguir:

Resultando que el procedimiento incoado en el Juzgado de Astudillo tuvo su origen en una queja dada por varios vecinos contra la *Justicia de Pedrosa*, la cual en los sucesos sobre que versan las actuaciones estuvo representada por el Regidor Don Nicolás García como delegado del Teniente de Alcalde del mismo pueblo:

Resultando de otras actuaciones que la Autoridad, habiéndose dado á conocer como tal, no solo fué desobedecida; sino que se la resistió y amenazó.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osea.

Considerando que Don Nicolás García procedió como autoridad, y que si hubiese abusado de ella aun cuando el hecho tuviera lugar en jurisdiccion de Melgar, debería juzgarle su superior inmediato que es el Juez de Castrogeriz:

Considerando que en el caso de estimarse el hecho como atentado contra la Autoridad, cometido por los forasteros en el término de Pedrosa, sería igualmente incuestionable la competencia del mismo Juzgado de Castrogeriz para conocer de la causa;

Fallamos, que el conocimiento

de estos autos corresponde al Juzgado de Castrogeriz, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino. Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Miguel Osea, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal,

Madrid 30 de Noviembre de 1858.—José Calatraveño.

En la villa y córte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de competencia suscitada por el Juez de primera instancia de la Catedral de Murcia al de igual clase de Orihuela, con motivo de la demanda propuesta ante el último por D. Francisco y Doña Concepcion Alzamora y Cañas en solicitud de que se les entregue el importe de unos legados.

Resultando que D. Francisco Guillot murió en la ciudad de Orihuela, de donde era vecino, y para cumplir su testamento, su viuda y heredera usufructuaria hizo allí inventario extrajudicial de los bienes, elevándolo á escritura pública:

Resultando que, muerta dicha usufructuaria, los expresados don Francisco y Doña Concepcion Alzamora y Cañas reclamaron extrajudicialmente de las herederas propietarias el pago de 1.500 libras, importe de ciertos legados; y no habiéndose prestado aquellas á satisfacer mas que 500 que recibieron en Murcia, sin perjuicio de ejercitar su derecho respecto á las 1.000 restantes, dedujeron demanda en el Juzgado de primera instancia de Orihuela contra las herederas de Guillot, que lo eran Doña Catalina Sedze de Luna, Doña María Josefa Sedze de Comendador y Doña Lorenza Moya, para que se las condenase al pago de las 1.000 libras restantes;

Resultando que citados y emplazados en el Juzgado de Murcia D. Mariano Rostan, como marido de Doña Lorenza Moya, y Doña María Josefa Sedze, y no Doña Catalina Sedze, por corresponder el pueblo de su vecindad al Juzgado de Mula, acudieron aquellos al primero de dichos Juzgados, para que oficiase de inhibicion al de Orihuela, mediante á que la accion que se ejercitaba era personal, y debian ser ellos demandados en el lugar de

su domicilio, á lo cual accedió el Juez de Murcia, fundado en los artículos 5.º 406 y 407 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la 48, título 9, Partida 6.ª

Resultando que el Juez de Orihuela se negó á inhibirse, calificando de mista la accion deducida ante él, y exponiendo que, hallándose en aquella ciudad la casa mortuoria, era de eleccion del demandante ejercitar su derecho en aquel Juzgado ó en el del domicilio del demandado, con arreglo al artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, único que regía para este caso;

Y resultando, por último, que sustanciada la cuestion de competencia, han remitido los Jueces sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision:

Vistas; siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el testador D. Francisco Guillot tenia su domicilio y murió en Orihuela, donde existe una importante parte de sus bienes; que allí se hizo el inventario de ellos, elevado á escritura pública, y se pagaron algunos legados, y que en aquella ciudad es donde, por consiguiente, radica su testamentaria, y donde debería, con arreglo al art. 410 de la ley de Enjuiciamiento civil, seguirse el juicio si se promoviese;

Y considerando que si para la sustanciacion de la demanda entablada hubiera de atenderse al domicilio de las herederas demandadas, como dos de estas están domiciliadas en Murcia y la otra en un pueblo del partido de Mula, se dividiría la continencia de la causa, lo cual en buenos principios debe siempre evitarse:

Declaramos, que el conocimiento de este pleito corresponde al Juzgado de primera instancia de Orihuela, al cual se remitan unas y otras actuaciones, sin hacerse condenacion de costas. Reintégrese el papel correspondiente en que debió extenderse, con arreglo al párrafo segundo, art 25 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, la providencia dictada en 7 de Mayo del presente año por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, al cual se le encarga que cuide de la observancia del mismo Real decreto y disposiciones vigentes en la materia.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasen las oportunas copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos; mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando au-

diencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de Noviembre de 1858.—José Calatraveño.

En la villa y córte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1858, en los autos que por apelacion de denegacion de recurso de nulidad penden ante Nos, seguidos entre D. Manuel Navarro Pedrajas, vecino de la ciudad de Loja, y D. José Pedrajas, que lo es de Málaga, sobre reivindicacion de dos hazas de tierra pertenecientes al patronato fundado por Catalina Gonzalez:

Resultando que propuesta por el D. Manuel Navarro la demanda, contestada por el D. José Pedrajas y seguido el juicio por sus trámites, recayó sentencia por la que se condenó á éste á restituir al primero las tierras objeto de la cuestion:

Resultando que interpuesta apelacion por Pedrajas, se revocó dicha sentencia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada y se absolvió al apelante de la demanda, y que habiendo suplicado Navarro, la Sala tercera de la misma Audiencia confirmó la sentencia de vista;

Resultando que contra dicha sentencia de revista se interpuso por el demandante confusamente recurso de injusticia notoria, de nulidad y de casacion que la expresada Sala tercera declaró inadmisibile en providencia de 28 de Marzo de 1857, de la cual se apeló por Navarro para ante este Supremo Tribunal, y se le admitió la alzada.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que el recurso de injusticia notoria no tenia ni tiene cabida, segun el antiguo procedimiento civil, en un juicio ordinario, como el presente; que el de nulidad tampoco es admisible segun el decreto de 4 de Noviembre de 1838, cuando las sentencias de vista y de revista son enteramente conformes, como en este caso sucede, y que el de casacion no tiene lugar en los pleitos como el de que se trata, sustanciados segun las leyes de procedimientos anteriores á la de Enjuiciamiento civil que le ha creado;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas el precitado auto de 28 de Marzo de 1857.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea. Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Madrid 15 de Diciembre de 1858.—José Calatraveño.

**IMPRESA DE LA UNION.**